

Secretaria da Agricultura

Directoria de Terras, Colonisação e Immigração



Anno: 1921

Data 22 de Abril de 1921

35
51

ECOLLINA

Interessado Ricardo Arinalez Martinez

Assumpto Pedindo restituição da importancia de Rs. 3.100, que despendeu com o seu transporte e o da sua familia do porto de Barcellona ao de Santos.



Amaldado Pastor

Jo. J. J.

Arb. Febbert
28/4/1921

Collina, Fazenda São José, 22 de Abril de 1921

R. Pts. 12, n. 2-466

Ex.^{mo} Sr. D. Secretario de Es-
tado dos Negocios da Agricultura, Commercio e
Obras Publicas do Estado de
São Paulo

Ricardo Arinalez Martinez, immi-
grante, chegado ao porto de Santos no dia 1 de Dezembro
de 1920, pelo vapor "Martin Saenz" procedente do por-
to de Barcelona, achando-se localizado, com sua
familia (composta de sua mulher, Florentina Benito
Minquito, de 39 annos, seus filhos Josepha, de 14 an-
nos, Rozalia, de 12, Pedro de 9, Constantino, de 6
Helisa, de 4, Marquino de 1, e Felix de 7 mezes)
na fazenda do Sr. Jose Antonio de Souza, na esta-
ção de Collina, conforme prova com os documentos
juntas, e tendo pago sua passagem daquelle porto ao
de Santos, sem, respectivamente, pelo presente, se que-
rer digno-se V. Excia. de accordo com a lei, autori-
zar a restituição, ao suplicante, da importância de
Pts. 3.100, despendida com o seu transporte, confor-
me o recibo junto ao presente.

723/11.027-71.353.

147

Ricardo Arinalez Martinez



Edward Thomas de M

Gilberto Junqueira Soares



147

ATTESTADO

Attesto sobre a fé do meu cargo que o colono, Arinelez digo;
Ricardo Arinalez Martinez, está com a sua familia, localizado
na fazenda "São José" deste districto, de propriedade do Snr.
José Antonio de Souza.

Collino, 11 de Maio de 1921
Leociana de Mello Nogueira
1.ª Juiz de Paz em Exercício



Reconheço verdadeira
a firma supra de Leociana
de Mello Nogueira - Collino
12 de Maio de 1921. Empt. H.
L. P. do Verdade - João Loures
de sua escrivão de paz interno
e tabelião por lei -

Certifico que o colono Ricardo Prinales Martins, se acha localizado em minha fazenda, São José, em Collina, com sua família composta de 8 pessoas, a saber: sua mulher, Florentina Benito Minguito, e seus filhos, Josephá, Rogalia, Pedro, Constantino, Felisa, Marianno, e Felix Prinales Benito, e trata por anno de 8.060 pés de café.

Collina, F. São José 22 de Abril de 1921

Por José Antonio de Souza o
administrador Affonso Junqueira Franco



Reconheço a firma supra
São Paulo, 28 de Abril de 1921
com test. A. Off. da verdade
Munoz Munoz



2 bandos y 2 colchones
172. Hg

Número 10

BILLETE PARA FAMILIA DE EMIGRANTES

Constituyen la familia, para los efectos de este billete, exclusivamente los padres con hijos menores de edad, ó padre ó madre viudos con hijos menores de edad, ó menores que vayan con un hermano mayor de edad.

SPI

Vapores Correos Españoles de Pinillos, Izquierdo y C.^a - CADIZ

Línea BRASIL-PLATA

Billete de pasaje de Emigrantes en el vapor **MARTIN SAENZ**, Capitán D. **Pedro Mota**,
para embarcar el día **5** de **Nov** de **19** en el puerto de **BARCELONA** para el de **SANTOS**,
con transbordo en el puerto de **SANTOS** al vapor ⁽¹⁾ en viaje de duración probable de **2** días,
con escala en _____, á favor de ⁽²⁾ **mu** pasajeros que se expresan á continuación:

Importe de cada pasaje: ⁽³⁾ **Rp 550-**
Importe total de los pasajes: ⁽³⁾ **Rp 3100-**
Número de bultos de equipaje: _____ peso en kilogramos: ⁽⁴⁾ _____
Modo de pago: **en efectivo**

Núm.	Pasajes (5)	Nombres de los pasajeros	Edad	Profesión	Estado	Último domicilio	¿Sabe leer y escribir? (6)
	entero	Ricardo Arenales Martínez	39	labrador	sol	Barrya	no
	entero	Florentino Benito Minguillo	39	su carp	sol	idem	no
3	entero	Josefa Arenales Benito	14	estudiante	sol	idem	no
4	entero	Rosalía Arenales Benito	12	idem	idem	idem	no
5	medio	Pedro Arenales Benito	9	idem	idem	idem	no
6	medio	Constantino Arenales Benito	6	idem	idem	idem	no
7	medio	Felisa Arenales Benito	4	idem	idem	idem	no
8	mu	Mariano Arenales Benito	1	niniquia	idem	idem	no
9	gratis	Felio Arenales Benito	4 mes	idem	idem	idem	no

(1) Este espacio no se llenará cuando el viaje sea directo.
(2) Se expresará, en letra, el número de personas para las que se expida el billete.
(3) Cuando el pasaje sea gratuito, se hará constar así.
(4) Estos espacios se llenarán á bordo.
(5) Entero, medio, cuarto ó gratuito.
(6) Si ó no.

Enterado y conforme con el contenido de este billete, y también de las prevenciones consignadas al dorso.

Firma del consignatario

Firma del cabeza de familia

Ricardo Arenales
BARCELONA

Ricardo Arenales

H de **Nov** de 19**20**

DESAYUNO

Café con galletas (200 gramos).

ALMUERZO

Un plato legumbres (300 gramos).

Otro de carne, pescado ó bacalao (300 gramos).

5 días carne y 2 pescado ó bacalao.

Pan (250 gramos).

Vino (medio litro).

COMIDA

Sopa (100 gramos).

Cocido con carne (300 gramos).

Pan (250 gramos).

Vino (medio litro).

Los Domingos, postres.

EQUIPAJES.—Se concede por cada pasaje entero de emigrante el transporte gratuito de 100 kilos de equipaje, no debiendo su volumen ser superior á medio metro cúbico.

Artículos de la Ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Art. 2.º Serán considerados emigrantes, á los efectos de esta Ley, los españoles que se propongan abandonar el territorio patrio con pasaje retribuido ó gratuito de tercera clase ó de otra que el Consejo Superior de Emigración declare equivalente y con destino á cualquier punto de América, Asia ó Oceanía. No obstante, las Juntas de Emigración, por sí ó á petición de los interesados, podrán excluir á éstos del concepto legal de emigrantes.

Todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español se extenderá en papel común, y será expedido gratuitamente y en el plazo máximo de tercero día.

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su periodo activo permanente.

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena.

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitres años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga.

Las autorizaciones para emigrar á que se refiere este artículo se harán constar en la forma que determine el Reglamento, procurando la facilidad de su otorgamiento.

Art. 36. Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de Emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque, para el Capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al Inspector ó al Consul español, del punto de destino.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del transporte con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante que se refiera á los actos de éste posteriores al momento de embarque, y en el que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Art. 39. El emigrante puede rescindir el contrato, con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien se obligó cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deban acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rescisión del contrato.

Art. 40. Si el viaje se suspendiera por causas ajenas al emigrante, el consignatario del barco en el puerto respectivo pagará á aquél, por vía de indemnización, 2 pesetas por cada día de retraso. Quedan exceptuados los casos de fuerza mayor y de huelga de obreros y cargadores que impidan la puntual salida de los barcos.

Si el aplazamiento excede de quince días, el emigrante podrá rescindir el contrato, con derecho á que se le devuelva lo que hubiere pagado, ó al abono de los gastos que ocasione su regreso al punto de origen, si se trata de emigración gratuita.

Art. 42. Los equipajes del emigrante no podrán ser retenidos en prenda para responder de deudas ó anticipos recibidos de los navieros ó armadores ó sus consignatarios.

Art. 43. Si el emigrante perdiera el embarque por retraso de su tren, no debido á causa de fuerza mayor, las Compañías de ferrocarril estarán obligadas á conducirlo gratis, con su equipaje, á la estación de partida, ó á pagarle 2 pesetas diarias hasta que pueda embarcar. Esta última obligación cesará, transcurridos quince días.

Art. 45. La Empresa que conduzca á un emigrante que, por virtud de las leyes sobre inmigración vigentes en el país de destino, sea rechazado del mismo, quedará obligada á su inmediata y gratuita repatriación. Cuando las citadas Leyes se modificaran, derogaran ó sustituyeran en fecha que impidieran fuese conocida esta transformación al celebrarse el contrato de embarque, las Empresas tendrán derecho á que se les reintegre el importe de dicho pasaje en la forma que determine el Reglamento.

Art. 46. Los navieros ó armadores, autorizados para transportar emigrantes quedan obligados á repatriar á mitad de precio un número de emigrados que no exceda del 20 por 100 de los emigrantes que hubieren conducido al país de que se trate durante el trimestre anterior.

El Reglamento determinará la forma de exigir esta obligación á las Empresas cuyos buques no recalcan en España en sus viajes de retorno.

Artículos del Reglamento provisional de Emigración de 30 de Abril de 1908.

Art. 81. Los emigrantes que se consideren lesionados en alguno de los derechos que la Ley ó el Reglamento les conceden, por algún acto de los navieros, armadores ó consignatarios, acudirán ante el Presidente de la Junta local, á las horas y en la forma que determinará el Reglamento interior antes aludido, y de que tendrán conocimiento por la Oficina informadora. Por escrito, en papel común, ó de palabra, especificarán el derecho que crean vulnerado y el hecho que motiva la reclamación: si ésta se hiciere de palabra, el Secretario de la Junta local la consignará por escrito en forma clara y sucinta.

La Junta local tramitará la reclamación en la forma que el Reglamento interior determine; pero habrá de oír necesariamente al demandado y dictar su fallo en el término de tercero día, comunicándolo en el acto, por conducto del Secretario, á los interesados.

Si la reclamación se formulara por escrito en el Extranjero, los Agentes consulares ó diplomáticos la remitirán, por conducto del Ministro de Estado, al Consejo Superior, para que éste la haga llegar á la Junta local que corresponda; si se hiciere de palabra, el Agente diplomático ó consular la redactará en forma breve y sucinta, y la dará el mismo curso.

Cuando el reclamante se halle en el Extranjero, el Presidente de la Junta local enviará copia del fallo al del Consejo Superior, quien cuidará de hacerle llegar á poder del interesado por conducto del Ministro de Estado y del Representante diplomático consular español más próximo al lugar en donde reside.

Art. 82. Los interesados podrán apelar del fallo de la Junta local, ante el Consejo Superior, en el plazo de un mes desde que la sentencia les fuere notificada, á cuyo efecto, el Secretario, ó el Agente diplomático ó consular en cada caso, recogerán recibo, con la fecha de la notificación y la firma del litigante.

La apelación podrá entablarse de palabra ó por escrito, dirigido al Presidente del Consejo, quien lo cursará á la Sección segunda del Consejo Superior; si se hiciere de palabra, el Secretario de la Sección consignará en un escrito breve y sucinto la alegación del apelante.

La Sección segunda reclamará de la Junta local correspondiente copia de la sentencia, y dará traslado á la parte contraria en el término de cinco días desde aquel en que reciba la noticia de la apelación, fijándola en un plazo para contestar, que no podrá exceder de quince días,

si el apelado se enuncia en el término de seis meses si se halla en el Extranjero.

Transcurrido ese plazo, si no recibido contestación, la Sección segunda dictará sentencia confirmando la de la Junta local ó revocándola, y dictando en su lugar la que correspondiere; y el Secretario de la misma cuidará de enviar una copia de ella á cada uno de los interesados y otra al Presidente del Consejo ó al de la Junta local, según sean uno ó otro los encargados de cumplirla.

Contra la sentencia del Consejo Superior, en la Sección segunda ó en Pleno, cuando así proceda con arreglo al art. 30 de este Reglamento, no se dará recurso alguno.

Art. 83. Las reclamaciones de carácter gubernativo que los emigrantes, los navieros, armadores y consignatarios autorizados, ó cualesquiera otras personas, tengan que formular contra los Inspectores de Emigración ó las Juntas locales por actos que éstos hubieran realizado en el ejercicio de sus respectivas funciones, las dirigirá por escrito al Presidente del Consejo Superior, quien las cursará á la Sección segunda para la formación del oportuno expediente.

La Sección segunda tramitará estos expedientes, dando audiencia á los interesados durante un plazo que no podrá exceder de un mes; en los quince días siguientes al plazo fijado dictará su resolución, que pondrá término á la vía gubernativa, dejando expedida la contenciosa, en los plazos y en la forma que las Leyes y Reglamentos vigentes determinan.

Art. 114. Cuando un emigrante desee rescindir el contrato de transporte y lo anuncie al consignatario que le expidió el billete, por lo menos, cinco días antes de la fecha fijada para la salida del buque en que debía embarcarse, dicho consignatario le devolverá la mitad del importe del pasaje que hubiere sido cobrado, siempre que acredite el emigrante ser el titular del billete. El consignatario que hiciere el pago pedirá al emigrante que le firme en el resguardo provisional ó en el billete, según los casos, recibo de la cantidad, conservando esos documentos en su poder.

El consignatario dará cuenta de la rescisión á la Junta local, y el Presidente de ésta pondrá su V.º B.º al pie del recibo de devolución, firmado por el emigrante, y devolverá al consignatario la orden de embarque. Si el emigrante no sabe firmar, lo hará, en su representación, quien autorice la Junta local.

Art. 115. Cuando la rescisión se funde en la enfermedad del emigrante ó de persona de su familia que deba acompañarle, y se pida por lo menos seis horas antes de la fijada para la salida del buque, será preciso para que pueda ser exigida, que el interesado presente certificación facultativa, acreditando que la dolencia alegada impide á la persona enferma emprender el viaje.

El consignatario puede hacer visitar al enfermo por el Médico que designe; si no hubiera acuerdo entre ambos Facultativos, se pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la Junta local, quien hará visitar al enfermo, si se encuentra en la población, por el Médico de Sanidad marítima, y oído su parecer, resolverá en definitiva sin ulterior recurso.

Todas estas diligencias deberán practicarse con la premura que requiera el caso.

Aceptada la petición de rescisión, ó acordada por la Junta local, se procederá á la devolución de la mitad del pasaje, en la misma forma que se establece para el caso de rescisión voluntaria.

Cuando el enfermo que motiva la petición de rescisión no se encuentre en el puerto, será potestativo en el consignatario pedir al Presidente de la Junta local que designe, á expensas del propio consignatario, el Médico que ha de realizar la visita encomendada en el puerto al de Sanidad marítima, ó rescindir el contrato en la forma que el artículo anterior previene, aunque falten menos de cinco días para la salida del buque.

Art. 116. Si el contrato se rescindiera por muerte del emigrante, el precio íntegro que hubiera satisfecho por su pasaje lo entregará el consignatario al Presidente de la Junta local, quien lo conservará en depósito para entregarlo á quienes sean declarados herederos del causante.

Art. 117. Serán también causas legítimas para la rescisión del contrato las siguientes:

1.ª La enfermedad grave ó la muerte del padre, de la madre, del cónyuge ó de alguno de los hijos del emigrante, aun cuando el enfermo ó difunto no hubiera acompañado, siempre que hubiese sobrevivido con posterioridad á la adquisición del billete y se anuncie seis horas antes de la del embarque.

Serán aplicables á este caso las disposiciones de los artículos 114 y 115.

2.ª Todas las de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

3.ª La rescisión por cualquier causa que no sea la voluntad del emigrante, del contrato que le determinó á expatriarse, siempre que el interesado lo participe seis horas antes de la del embarque, acreditando haber sido ese contrato la causa que le impulsó á emigrar y haber tenido conocimiento de su rescisión después de adquirido el billete.

Art. 118. Cuando el viaje se suspenda por causas ajenas al emigrante, el consignatario del buque deberá satisfacer al emigrante que no residiera con anterioridad en el puerto de embarque la indemnización de 2 pesetas por cada día de retraso; que entregará mediante recibo firmado por el interesado, á quien designe la Junta local si el emigrante no sabe firmar.

Art. 119. El consignatario quedará exento de la obligación de indemnizar en los casos siguientes, siempre que ellos ocurran con posterioridad á la fecha de expedición del billete:

1.º Cuando una huelga impida la salida del barco.

2.º Cuando el estado del mar no permita el acceso al buque ó la salida de éste.

3.º Cuando el barco se incendie, naufrague ó sufra averías que le impidan zarpar.

4.º Cuando, por razones sanitarias ó por cualesquiera otras las Autoridades competentes prohiban la entrada del barco en el puerto ó su salida.

5.º Cuando, por razones de orden público ó por cualesquiera otras, las Autoridades competentes prohiban la entrada de forasteros en la ciudad ó la salida de pasajeros del puerto.

6.º Cuando por terremoto, derrumbamientos ó cualesquiera accidentes, sea imposible el acceso á los muelles de pasajeros del puerto. También estarán exentos los consignatarios del pago de la indemnización cuando la causa que determine el retraso del viaje sobrevenga estando ya á bordo el emigrante, siempre que la mantengan dentro de él, á sus expensas, hasta que la salida se verifique.

Art. 120. El consignatario podrá ser requerido por la Junta local, ó pedir autorización á ella, para que los emigrantes que deberían embarcar en un buque, cuya salida se haya retrasado por alguna de las causas ajenas al emigrante, lo hagan en otro buque propio ó ajeno, que se halle admitido para esta clase de servicios, y en las mismas condiciones estipuladas para el primer buque.

Si la Junta local ordena ó autoriza este cambio y el segundo buque zarpa del puerto antes de transcurrir quince días desde el en que debió salir el primero, los emigrantes que no embarquen en él perderán el derecho á la indemnización que el art. 40 de la Ley les otorga; pero si hubieren de transcurrir más de quince días entre la fecha anunciada y la salida, tendrán opción los emigrantes para efectuarla en el segundo barco ó rescindir el contrato.

Art. 121. Las Compañías de ferrocarriles expedirán á cuantos lo soliciten billetes especiales, que contengan en el anverso la leyenda "Billete de emigrante" y en el reverso una transcripción del art. 43 de la Ley, el número del tren para el cual fueron expedidos y el nombre del emigrante.

Cuando el emigrante que justifique su calidad de tal ante el Presidente de la Junta local no pudiera embarcar por retraso del tren, lo comunicará á dicho Presidente entregándole el billete, que á tal efecto no podrá ser nunca recogido por los empleados. El Presidente de la Junta local indagará si el retraso fué ó no debido á fuerza mayor, y cuando á su juicio no lo fuere, reclamará el cumplimiento del art. 43 de la Ley.

Si la Compañía se negase arbitrariamente á cumplirlo, el Presidente de la Junta local anticipará al emigrante la indemnización á que tiene derecho y comunicará la negativa de la Compañía al Presidente del Consejo Superior, para que éste entable la oportuna reclamación.

Art. 122. En el caso de pérdida de un equipaje de emigrante en un buque, ó mientras dicho equipaje se halle al cuidado de un naviero ó consignatario autorizado, la indemnización que deberá satisfacerse al damnificado no podrá en ningún caso exceder de 100 pesetas.

Para tener derecho á esa indemnización será necesaria la presentación del billete, en el que conste el número y clase de los efectos embarcados ó admitidos para embarcar.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y en conjunto, no será inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cada emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caudós que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 177. Si en el curso de la travesía fuere sorprendida, en un buque de los que pueden transportar emigrantes, persona que hubiese embarcado como tal sin reunir los requisitos legales, provista de un billete auténtico, el Capitán deberá entregarla al Consul español del primer puerto donde el barco arribare, y será obligación de la Casa consignataria reexpedirla y mantenerla durante la travesía hasta el regreso á España. Lo mismo ocurrirá si, no obstante no estar provisto del billete el pseudoemigrante, consta que embarcó con la autorización ó el conocimiento del naviero, armador ó consignatario.

Cuando esto no conste, ó cuando el billete sea falso, el delincuente será también repatriado; pero el Capitán podrá exigirle, durante el tiempo que permanezca á bordo, que preste gratuitamente sus servicios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el culpable, una vez repatriado, será entregado á las Autoridades españolas para que le sean exigidas las responsabilidades civiles y criminales á que hubiere lugar.

CONDICIONES ESPECIALES

Los pasajeros han de estar á bordo una hora, cuando menos, antes de la fijada para la salida del vapor, siendo de su cuenta su embarque y desembarque y el de sus equipajes.

Estarán sujetos á los Reglamentos y disposiciones vigentes sobre orden y régimen interior de los vapores, en lo que no se oponga á los preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración, y obligados á cumplir toda orden que dimanare directa ó indirectamente del Capitán, que es á bordo el Representante de la Autoridad pública de España y de la Empresa de vapores.

Los pasajeros están obligados á entregar al Sobrecargo del buque, para su custodia hasta el puerto de llegada, las armas de fuego que conduzcan, así como sus cargas y municiones.

Se prohíbe el uso de fósforos ú otros artículos inflamables.

Ningún pasajero podrá subir al puente destinado al Oficial de guardia, á quien no se distraerá de su servicio. Tampoco podrán bajar á las máquinas.

Se prohíbe introducir en las cámaras los animales domésticos que conduzcan los pasajeros. Para su colocación habrá jaulas á proa, de donde no pueden ser sacados. Los perros, por pequeños que sean, pagarán cada uno 25 pesetas los destinados á Canarias y 40 para América. Los loros, cotorras y demás pájaros pequeños serán también colocados á proa y pagarán: los grandes 10 y 20 pesetas, bien sean para Canarias ó América, y los pequeños 2 pesetas y 50 céntimos y 10 pesetas, según destinos.

Los pasajeros son responsables de cuantos daños y perjuicios causen durante su permanencia á bordo.

La Empresa suministrará gratis las medicinas de su botiquín á los pasajeros enfermos. El médico del buque les asistirá gratuitamente.

Todos los impuestos de pasaje que exija el gobierno serán pagados por el pasajero, independientemente del precio de su billete, al tiempo de tomar ó refrescar éste en el punto de salida.

Cuando algún buque de la Empresa fuere puesto en cuarentena, los pasajeros de tercera tendrán que pagar, además de los derechos de cuarentena y lazareto que les correspondan, por su manutención á bordo todo el tiempo que dure la detención por este motivo, diez pesetas diarias.

Las personas gravemente enfermas ó afectas de enfermedades contagiosas, así como los que se encontrasen en estado de demencia, no pueden ser recibidos como pasajeros. Las que en la travesía fuesen atacadas de enfermedades contagiosas podrán ser desembarcadas en cualquiera de los puntos de escala, con todas las precauciones debidas, si el Médico de á bordo lo juzga indispensable para la salud de los demás y las Autoridades locales lo consienten; pero la Empresa queda obligada á recibir las á bordo del buque siguiente ó subsiguiente, si llega á restablecerse en ese tiempo, para conducir las al primitivo punto de su destino.

La Empresa no responde de las consecuencias que puedan resultar de los Reglamentos sanitarios ó de medidas de precaución tomadas por los Gobiernos y que pudieran impedir el embarque ó desembarque de los pasajeros; sin perjuicio de lo que expresa el artículo 123 del Reglamento.

Los billetes son personales y no pueden transmitirse.

Cuando un pasajero, después de pagado el precio del billete, no partiere en el viaje para que retuvo el billete, se le reembolsará sólo la mitad del precio, quedando la otra mitad á beneficio de la Empresa, como indemnización.

Sin embargo, en el caso en que un pasajero se encontrase, por causa fortuita, en la imposibilidad de partir en la fecha para que hubiese tomado el billete, se le podrá transferir para otra salida, sin que el pasajero tenga que sufrir ningún perjuicio, siempre que haya dado aviso á los Agentes de la Empresa con la debida anticipación.

El exceso de equipaje se pagará á razón de una peseta por cada fracción de diez kilogramos.

Los equipajes se entregarán á bordo por los interesados ó sus encargados, con presentación del billete de pasaje.

Todos los bultos serán numerados y se entregará como resguardo un boletín en que conste el número que se ponga á los mismos. La presentación de este boletín servirá para reclamarlos durante el viaje y para retirarlos de á bordo á la terminación del viaje.

La Empresa no admite como equipajes más que ropa blanca y los efectos de uso ordinario del pasajero.

Los pasajeros son responsables de toda infracción cometida por ellos á las leyes de los países en los cuales se encuentran los buques. Está, pues, terminantemente prohibido introducir en los efectos de uso ordinario de contrabando ó cartas. En caso de contravención el contraventor es responsable de todas las consecuencias que puedan resultar, tanto para él como para la Empresa.

La Empresa no responde de la pérdida de los equipajes, ni de las averías ó retrasos que puedan experimentar, siempre que provengan de fuerza mayor. Tampoco responde de los perjuicios causados por la fragilidad de los envases.

En los puertos cabeza de línea, la mayor parte de los equipajes deben ser embarcados de vista de la salida del vapor. No se recibirán bultos de salida más que pequeños maletas, sacos de noche y sombreros.

Los pasajeros deberán escribir sobre todos los bultos de su equipaje su nombre y el puerto de su destino, con todas sus letras y con la mayor claridad, sin cuyo requisito no se responde de la entrega.

Ningún bulto de naturaleza por su forma, volumen ó contenido, que pueda molestar á los pasajeros, se podrá colocar en el sitio destinado á alojamiento del pasaje. Los pasajeros deberán seguir respecto á este punto las indicaciones del Sobrecargo ó el oficial encargado de los equipajes. Si á la llegada al puerto de su destino faltase algún bulto de los equipajes, se ruega á los señores pasajeros se dirijan inmediatamente á los Agentes de la Empresa, detallando por escrito todos los antecedentes sobre el mismo. La Empresa, en virtud de esta reclamación, practicará las más activas averiguaciones, y en caso de no ser hallado, abonará su importe, que se fija como máximo en 100 pesetas por un baúl, 50 por una maleta y 10 por una sombrerera.

Los valores y alhajas deben ser entregados y declarados como tales. No habiendo sido declarados, no pueden los pasajeros dirigir ninguna reclamación á la Empresa.

Si durante el viaje desea algún pasajero pasar de tercera á segunda clase, podrá hacerlo con autorización del Capitán y si hay localidad disponible, pagando al Sobrecargo la diferencia que está establecida en los precios de pasaje.

Si por fuerza mayor el vapor dejase de tocar en alguno de los puertos anunciados, el pasajero que tuviese pagado pasaje sólo tendrá derecho á la devolución de su dicho pasaje, ó le servirá para poderse embarcar en el primer vapor de la Compañía que haga su escala.

IMMIGRACAO
ma
30 NOV 1920
SANTOS

de Pedro Benito y a difunto y de Jorge
Munguito doctor naturales de esta villa
de Sumada. Todo lo cual presenciaron como
testigos Don Lorenzo Lucina y Don Marcotino
Habero naturales vecinos de esta referida villa
mayores de edad casados y habradores. Suada este
gra merte esta acta e invitador son personas que
deben suscribir a que lo fuesen por simon no si
si asi se creian conveniente si estan en ella el
sello de este Juzgado y lo firmaron el Sr Juan
el compareciente y testigos expresados y de facto
como secretario certifico = el Juan Basilio Estrella
Indalecio Gabriel = Marcotino Habero = Lorenzo
Lucina = Lorenzo Pasqua = Doctor Revisador ay
con sello = y para que asi conste y alon efector de emigra
cion y peticion de el interesado expudo lo presente a cate
dad de = testigos que firmo y sello.
Sumada siete de octubre de mil novecientos veinte



Juan
Indalecio Gabriel

El secretario

Dn. Donsefmo Orrena ten. Martines Juan
Municipal de Quemada Burgos y encargado
del Registro civil de la misma.

Partidico que en el cuaderno Duodécimo segundo
nacimientos que obra en este Registro y al folio veinte
Oyance una acta que copiada literalmente dice lo que
sigue. En La villa de Quemada diez de Diciembre
numero 29. bre de mil nove cientos once ante Dn. Basilio
Latorre Maria y Dn. Lorenzo Casca Secretario anterior
Gabriel Benito

de este Juzgado Comparcio Indolecio Gabriel
natural de Quemada provincia de Burgos de
estado casado de 28 años de edad - y profesion Labrador
presentándose con el objeto de que se inscriba en el Re-
gistro civil una niña y al efecto como padre de la
misma declara que dicha niña nació en su propio do-
micilio a las diez de la noche del día 28 de Septiembre
abundote puesto por nombre Latorre Maria que es
su hija legítima del compareciente y de su esposa
Ursula Benito mayor de edad - que en muerte por
Linia Paterna de Miguel Gabriel y Maria
Martinez ya difuntos y por la materna

Don Onofre Orta ten martiner Juan municipal de
de Zumada Burgon y encargado de el
Registro civil de la misma. Certifico que
en el cuaderno de la seccion de naci-
miento que obra en este Registro civil de mi-

IMMIGRAÇÃO

30 NOV 1920

SANTOS

numero 162.

Lanare Demetrio
Gabriel Benito

cargo y al folio ciento sesenta. aparece una
Acta que copiada literalmente dice lo que
sigue: En la villa de Zumada a las doce
de la mañana del diez iochos de Diciembre.
de mil novecientos-uno. ante el señor.
Don Pascual Literan Preside. Juan
municipal de la misma y Don Fran-
gel Martin Sando Secretario Comprovis
Don Indalecio Gabriel natural de esta villa
Jurmino municipal de la misma provincia
de Burgon de veintinueve años de edad casado
y Profesion Sarrador. Domiciliado en esta
villa y calle de la Plaza. segun lo acredite
Con la adulta. Personal que Presenta.
con el objeto de que se inscriba en el Registro
civil un niño y al efecto como padre del mismo
declara que dicho niño nacio en casa de el-
de charante el dia diez y siete del Corrente a las
nueve de la mañana que en yo soy esposo del
de charante y de su esposa Elena Benito na-
tural de esta villa de veintidós años de edad
dedicada a las labores de su seso y domiciliada
En la de su marido que es nieto por linea
paterna de Miguel Gabriel ya difunto y de
Maria Martinen natural de esta villa

Por la Materna de Pedro Benito ya difunto y de
Gregoria y de Gregoria Minguito de esta villa y que a tre
Isiudo nuno se le pondra de lasas Demetrio todo lo cual
Presenciaron como testigon Marciano Martenero y
Jermun Neñer mayores de edad carados labradores
y vecinos de esta villa todo integro mente el acto
constador a que la leyen Por un mumar san personas
que dhen suscribir por si lo creian Conveniente se
est arpo en ella el sello de este Juzgado la firma
del Sr. Juen. el compareciente el secretario y testigon
de lo que certifico el Juen: Pascual Estelvan el compare
ciente Indalecio: Gabriel: el secretario: Angel Martin
los testigon: Marciano Martenero: Jermun Neñer
Hodor Rurruca don ay un sello y para que conste
a los efectos donde Conenga Expedo la Presente
en papel comun por no aver sellado y a cadaq.
de su parte y firmo y sello con el de este Juzgado
Quemada rito de ortarse de mil no cientos siete



El Juen

Arreloso Arredala el secretario

HOSPEDARIA DE EMIGRANTES
SÃO PAULO
DEZ 2 1920
Livro.....Fls.....
ESPONTANEOS

IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

Don Antonio Arnaldo Hartman Juiz Municipal de
este Valle y encargado del Registro Civil de la casa
nra. Carpas: que en el moderno decurso de
de nacimientos con el numero ciento seis el folio cin-
cuente y tres se halla separada que coquede el pie
de la letra dice asi: En la Ville de Juazeiro Provincia
Minas Goyas y de Paraisópolis los dias de la mañana del dia
- Wenustao Sabriel } de y dias de Septiembre de mil novecientos cator
Demito } ce. Ante D. Demito Juiz Municipal de la villa y de
Paraisópolis Juiz Municipal de Juazeiro con
de edad casado Sabriel presentado con objeto de que se ins-
criba en el Registro Civil de este Juzgado un ^{to} viu y el ^{to} de
cuyo padre del mismo declaro que dicho viu nacio
a las dos de la mañana de este dia paucada por nom-
bre Wenustao. Que es hijo legitimo del declarante y
su mujer Gene Demito mayor de edad y domiciliada en la
su marido. = Que es hijo por linea paterna de Higuel
Sabriel y Marica Hartman ya difuntos = y por la materna
de Pedro Demito ya difunto y Frejora Hingenta nativos
de este Valle de Juazeiro. = Todo lo cual presenciamos
como testigos D. Josim Loubo y Josim Hartman naturales
y vecinos de este Valle carados Sabredos. = Sede en Juazeiro

Garantía ante estos e invitadas las personas que deuen
 suscribirse a que se leyan por si mismas si asi lo esian
 convenientemente se estampó en ella el sello del juzgado
 municipal y lo firmó con el sello que el comparente
 y testigos expresados de que certifico = *J. P. P. P.*
 Valor = Indatario febril = Juan Lanza = Felip
 Martin = Loren Lanza = Todos subscritos = Mayor
 sello = *J. P. P. P.* que así consta y si los efectos de mi
 feirer fe caldes de serntegno expido se presente
 que firmó y sello en Oviedo siete de Octubre de
 mil novecientos veinte



J. P. P. P.
 Francisco Arenale

J. P. P. P.
 Juan Lanza

IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

HOSPEDARIA DE IMMIGRANTES
SÃO PAULO
30 DEZ 2 1920
Livro _____ Fls. _____
ESPONTANEO

Don Antonio Arnaldo Hartman Juiz Municipal
de esta Villa, y encargado del Registro Civil de la
misma. Certifico: que en el libro septimo de
civil de naciimientos que obra en el Registro Civil
de mi cargo al folio cincuenta y dos y cincuenta y tres
aparece una acta de inscripción que copiado al
pie de la letra dice así: En la Villa de Juazeiro
nosotros el 29 de a la día de la mañana del día cator
Uena Dantas } a de agosto de mil ochocientos setenta y
Winguito } ocho, ante Don Agostin Romarinho Marti
nez y Don Andres Romarinho Hartman Subp: Compe
reos Pedro Dantas Tenor natural de esta Villa Ter
mino varón de la misma provincia de Sergipe
mayor de edad y domiciliado en esta Villa según cede
la personal, presentado con objeto de que se inscri
ba en el Registro civil una niña y al efecto como
padre dulario que dicha niña nació en su propio
domicilio el tres de este mes a las ocho de la
mañana. = Fue el hijo legitimo del dulario y
de su mujer Gregoria Winguito, naturales de
esta Villa Provincia de Sergipe. = Fue visto por
Jirice paterno de Cleodanis Dantas y Inobantina
Dantas, naturales de esta Villa y por la madre

na de Alejandro Hinguito y Maria Victoria Marti-
 nes naturales de esta Villa y domiciliados en la
 villa. - Y que e exprese de se haia puesto el
 nombre de Clara - todo lo cual presenciamos
 sus testigos Mariano Benito y Gregorio Martiner
 naturales de esta Villa - mayores de edad y domici-
 liados en esta Villa - si de integramente esta ante
 e invitadas las personas que deuen describirle a
 que la leyeron por si vivian si lo creian sobre
 viviente, se estampó en elle el sello del juez de
 primera y lo firmaron el Sr. Juez declarante y testi-
 gos de que certifico: - Miguel Parnanque - Pedro
 Benito - Gregorio Martiner - Mariano Benito - y
 Juan Antonio - Andres Parnanque - todos naturales de
 esta villa -

Y para que asi conste se le hizo de un
 libro y e calidades de recibidos expidos de presento
 que firmo y sello en Guadalupe, Puerto de Ocotlán
 de mil novecientos veinte



El Juez de
 Primera Instancia

El Jefe
 de la Oficina



Dn Hermenegildo Estéban Sanz... alcaide constitucional de que
mada Burgon--

Certifico que Steno Benito menqueto natural de San
ta Nella conyugue de Indalicio Gabriel durante su
permanencia en esta localidad se a dedicado a las ocu
paciones de su uso suando acta para el mismo.

Y para que conste a los efectos de emigracion expido
la presente que firmo y sello en Quimada a trece
de octubre de mil novecientos veinte.



El alcaide.

Hermenegildo Estéban



Secretario

gratis

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral

L. M. ...



Don Hermenegildo Estivan. Jarr... a
Cabdo Constitucional de Guaymas Durango
Certifico que Uena Benito Menguito natural
de esta Villa carece mayor de edad calificada
a las labores de su sexo durante su permanencia
en este localida a ocurrido una Conducta
irregular tanto en lo moral como en lo probi-
tico sin que de los antecedentes que obran en
esta alcaldia conste lo contrario
y Para que asi conste a peticion de la
interesada y a cabida de presupuesto expuso
la Presente que firmo y sello con este esta
alcaldia en Guaymas a siete de octubre de
mil novecientos veinte



El alcalde en cargo
Augusto Martinez



El Secretario

Hermes Jarr...

gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona
de *Novembro* de 19 *20*

O Consul Geral

[Handwritten signature]



Dn. Armenyudo Atarón Martín Alcalde
Constitucional de Quemada Puerto Rico

Certifico que El Señor Benito Minguito natural de
esta villa Quemada mayor de edad y dedicado
a las artes de suero no ha ejercido en ningun
tiempo de municipalidad ni en ningun antecedente
que obran en esta alcalde en este cargo
y para que conste y á los efectos de emigración
á pretación de la interesada y á Caridad de
San Antonio expido la Presente que firmo y selló
con el de este ayuntamiento en Quemada a veinte
de octubre de mil novecientos y veinte



El alcalde en cargo

Agustín Martínez

IMMIGRAÇÃO

30 NOV 1920

SANTOS

Secretario

Tomás Correa

VISTO _____

gratis

Consulado Geral do Brasil em Barcelona

4 de Novembro de 1920

O Consul Geral

[Handwritten signature]



gratis..

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,

R. M. ...



IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

HOSPEDARIA DE IMMIGRANTES
SÃO PAULO
DEZ 2 1920
Livro _____ Fís. _____
ESPONTANEOS

Don Américo Azenal, Martim, Jm
Municipal de Guemades, y encargado del
Registro civil de la misma.

Certifico: que en el libro primero de
nacimiento que obra en el Registro Civil de mi
cargo y al folio cuatro aparecen la inscripción
que copiado al pie de la letra dice lo siguiente:

Miembros } En la Villa de Guemades, dos de
Judalim Gabriel } Mayo de mil ochocientos setenta y
Martim } tres. Ante el Sr. D. Tomas Fabres, Jm

primero y D. Andres Romarige, Jm
segundo Miguel Gabriel natural de esta Villa. Provin-
cia de Orense, mayor de edad, Casado, labrador, y de
nacimiento en la misma Calle de Cartellar número
diez; presentado para que se inscriba en el Registro
civil un niño, y al efecto como padre del mis-
mo declaró: Que dicho niño nació en casa del
declarante el día treinta de Abril último a las ve-
nte de su tarde: Que es hijo legítimo del declara-
nte y su mujer Maria Martim, natural de esta Vi-
lla mayor de edad, deducida a las superiores pro-
pias de su sexo y domiciliada en la de su marido

Quo es nudo por linea paterna de Juan Sabriel y
Maria Sanga, naturales y domiciliados en esta Villa
y por la materna de Cecilio Bastiun, natural y domi-
ciliado en la villa de Sagrada y de Ingracia Aguilera,
ya difunta natural que fue de esta Villa: = y que
expresado como se le havia puesto el nombre de Ju-
dicio = Juvenes tutores presenciales Saturnino y
Vicente Sanga, naturales de esta Villa mayores de
edad casados, labradores y domiciliados en la villa:
Lide integramente ante i iurados a las perso-
nas que daren suscrita a que se leyeron por si
minas si lo creian convenientemente se certifica en
dte el sello del juzgado municipal y lo firmaron
con el suño el declarante y tutores de que certifico
H. Juan Sabriel = Miguel Sabriel = Vicente Sanga =
Saturnino Sanga = Andres Romaniño = todos los
dos subscritos con un sello.

Y pare que asi consta y obra sus efectos de cada con-
sueyo y a cada el de reintegro expido se presente
en Juicio de siete de Setiembre de mil novecientos veinte.



H. Municipal
Cecilio Bastiun

H. Scto
Juan Sabriel

IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

HOSPEDARIA DE IMMIGRANTES
SÃO PAULO
30 DEZ 8 1920
LIVRO 715
ESPONTANEO

Don Amelino Arenales Hartman, Jefe municipal de la Villa y encargado del Registro civil de la misma certifica.

Acta: que en el cuadramo terreno, reunión de matrimonios que obra en este Registro civil de mi cargo y al folio veinte aparece una acta que copiado literalmente dice lo que sigue: Acta de

reunión de matrimonios: En la Villa

Judalino Gabriel

Hartman con

Uena Demito Hinguito

de Guernade veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos veintete y uno se hallandose presente el infrascripto Don Marcelino

Viñete Jefe municipal de la misma en la Iglesia parroquial de la misma a donde me trasladé para asistir en cumplimiento del artº 77 del Código

civil a la celebracion del matrimonio canonico entre D. Judalino Gabriel Hartman y Uena Demito Hinguito; y en virtud de esto y por ante mi el secretario

dijo: que a su presencia ha procedido el mismo cura parroco Don Santiago Doron Hinguito a union matrimonial canonica a los referidos D. Judalino Gabriel

de veinte y seis años de edad soltero hijo de Hinguito Gabriel y Maria Hartman y Uena Demito de veinte y un años de edad soltera hija legitima de Pedro Demito y Juana Hinguito todos naturales y vecinos de esta Villa, habiendo asistido como testigos, D

Don Manuel Lillo y don Pedro Luján, vecinos de esta Villa
y para que conste levantamos lo presente ante de sus
escribanos de referido matrimonio a los efectos de citados
artículos = 77 = firmándose presente todos los señores acita-
dos de quince el presente certipio = 77 = Marcelino Vicuña =
amigo del contratante = Donato Luján = Juan Higuera
Don Manuel Lillo = don Pedro Luján = Angel Martín Ben-
tán = todos rubricados = hay un sello =

y para que así conste y a los efectos de emigración
expida lo presente a celos del de veintinueve que finis
y sello en Pineda, suite de Octubre de mil noven-
tos veinte =



[Signature]
Marcelino Vicuña

[Signature]
Donato Luján



IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

Dono Arsenio Arenalino Martim Jureuim
pel de Guernades (Pungos)

Certifico: Que examinados todos os autos e
dentro penales obran en este expediente no conto
que Judalino Fabrice Martim natural e vecino
de esta villa haze estado en este sujeto e con
dona alguna

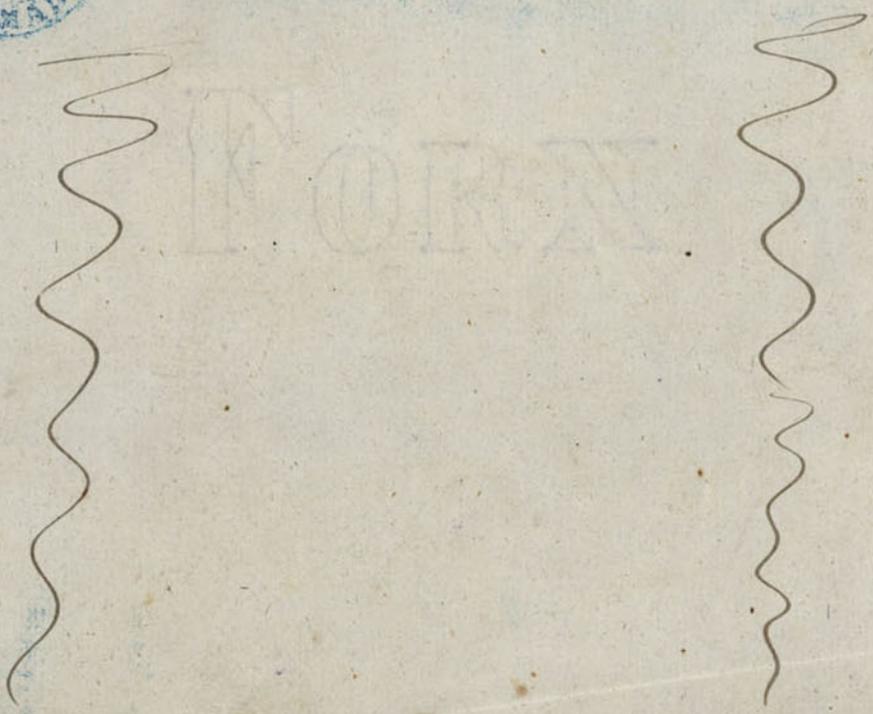
Y pare que asi cuenta y a los efectos de siempre
en expedido se presente en Guernades tres de Oc
tobre de mil novecientos veinte

Y para



Arsenio Arenalino

Y para
foram da



Gratis

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920,

O Consul Geral,

[Handwritten signature]



FORMA



Don Hermenegildo Esteban San, alcalde
constitucional de esta Villa de Quemada Burgos =

Certifico: que Ludalvis Gabriel Nor
tunen natural de esta Villa, casado, mayor
de edad y labrador no ha ejercido en
ningun tiempo la mendicidad; asi resul
ta de ley antecedente que obra en esta al
caldia a mi cargo.

Y para que conste y a la efecto de emigra
cion a petición del interesado y acaudal de
reintegracion espido lo presente que firmo y sello
con el de este ayuntamiento en Quemada
a siete de octubre de mil novecientos veinte



El Alcalde en cargo

Augusto Martínez



H. P. Paz



Don Hermenegildo Esteban San al
calde constitucional de Quemada = Burgos =

Certifico: que Don Indalecio Gabriel flor
fuer natural de esta Villa casado mayor de
edad y labrador, durante su permanencia en
esta localidad ha observado una conducta
intachable tanto moral como politica, sin que
de las antecedentes que obran en esta alcaldia
conste cosa en contrario.

Y para que asi conste a peticion del interesado y solicitud de reintegro esruido la presente
que firmo y sello con el de este ayuntamiento en
Quemada a diez e octubre de mil novecientos
veinte =



G. Aballe en cargo

Augusto Martínez



Don Hermenegildo





Dr. Hermenegildo Esteban. Sanr. alcalde constitucional de quemada Burger.

Certifico que Don Indalecio Gabriel y su esposa Elena Benito. Menquitos naturales de esta villa no siendo conocidos en esta localidad como promotores de Huelgas Alguna.

y para que conste a los efectos de emigracion expido la presente que firmo y sello en Quemada a tres de octubre de mil novecientos veinte



El alcalde.
Hermenegildo Esteban



H. Moncaris
Promotor



gratis

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,



[Faint handwritten signature]

[Faint mirrored watermark or stamp, possibly 'LORRY']



Dn Hermenegildo Estevan Sanz alcalde constitucional
de Tumada Burgon

Certifico que Dn Inolacio Gabriel Martinon natural y
vecino de esta villa, ejerce el oficio de Jalador en esta
localidad siendo este acto para el trabajo de el mismo,

y para que conste alr efector de emigracion expudo la
presente que firmo y sello en Tumada Trece de
octubre de mil novecientos veinte --



El alcalde-

Hermenegildo Estevan



El secretario

Juan Sanz

gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,

R. Meyer



[Faint, illegible handwriting]

RECEBUE





Don Hemingildo Esteban Sans alcalde constitucional de Guama. Burgon

Certifico que Indakao Gabriel Martener
y Uena Benito Menguito conyugues natos
habr y vecinos de esta villa asi como Loris maria
y Vicentao Gabriel Benito por testigos de Inda
sicio y Uena no an eprado ninguno de ellos hamen
sicidad.

y para que conste a los efectos de emigracion en
pido lo presente que firmo y sello en Guama
a tres de octubre de mil novecientos veinte.



Alcalde.
Hemingildo Esteban



El secretario
Francisco San



Gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul. Geral,

R. M. Souza e Silva



SECRETARIA DE EMIGRANTES
SAO PAULO
DEZ 2 1920
Livre

1
Dr. Hermenegildo Estevan Sans. Alcalde. comite
Municipal de Quimada. (Burgos.)

certifico que Indalecio Gabriel Martinez y Urena.
Benito minguito conyugues naturales y vecinos de esta
villa. durante su permanencia en esta localidad an. oca
usado una conducta intachable sin que de ser antecedente
que obran en esta al caldie comite cosa en contrario y
Para que asi conste a los efectos de emigracion expuso pa
Presente que firmo y sello en Quimada tres de octubre de
mil noventa eunete ..

El alcalde

Hermenegildo Estevan



IMMIGRAÇÃO
3 0 NOV 1920
SANTOS

El secretario

Fernando Casan



Gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,

[Handwritten signature]



Don Hermenegildo Estéban Sarr. Alcalde constitucional
de Guernada Burgo.

4
Certifico que Jararo Demétrio Gabriel Benito na
sua y vicinaria de esta Villa a ocurrido una conduta in
sachada... sem que de Jan Anticidentes que oban en esta
alcaldia conste cosa en contrario.

E para que asi conste a los efectos de emigracion en
pido lo presente que firmo y sello en Guernada a
trece de octubre de mil noventa e siete.



Al alcalde -

Hermenegildo Estéban El secretario



[Handwritten signature]



Gratis

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
de *4* de *Novembro* de 19 *20*.

O Consul Geral,

[Handwritten signature]


[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Dr. Hermenegildo Esteban Sanz Alcalde constitucion
al de Gumada (Burgos)

Certifico que Sancho Demetrio Gabriel Benito
natural y vecino de esta villa. Sotero de obispo.
do año no a ejercido en ninguna fecha la menci-
onada.

y para que conste a los efectos de emigracion expedido
el presente que firmo y sello en Gumada. Trece
de octubre de mil novecientos veinte.



Alcalde
Hermenegildo Esteban



Secretario
Tomás Sanz

Gratis!

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,



[Handwritten signature]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Dn Hermenegildo Esteban. Sans. alcalde constitucional
de Puumada Burgos

Certifico que Lanaro Demetrio Gabriel Benito natural
y vecino de esta villa ejerce el oficio de Salvador en esta
localidad -

y para que conste a los efectos de emigracion y vide
de presente que firmo y sello con el de este ayuntamiento
en Puumada a trece de octubre de mil novecientos veinte



El alcalde

Hermenegildo Esteban

El secretario

Fernando



Gratis

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,

[Handwritten signature]



UNIAO DE IMMIGRANTES
SÃO PAULO
12 DE 9 1920
FIS
MUTAGNEOS

Dn. Hermenegildo Esteban Sans. alcalde con-
stitucional de Lameira (Burgos)

Certifico que Lararo Demetrio Gabriel Berro
to Natural de esta villa de diez y ocho años
de edad. Sattiro y dedicado a tal labor en
el Campo no a ejercido en ningun tiempo
la mendicidad asi Resulta de los antecedentes
que obran en esta alcaldia a mi cargo y para
que conste a los efectos de emigracion a peticion
del interesado a calidad de Burgues Espido se
presenta que fuma y sello con el de esta ayuntamiento
muerto

IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

Lameira suito de octubre de mil novecientos veinte

Al Alcalde en cargo
Augustin Martinez

H. P. P.
Borras P. P.

Gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona

4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral



13-17

SECRETARIA DE IMMIGRACAO
SAO PAULO
30 DEZ 3 1920
ESPONTANEOS

Dr. Sr. Hermenegildo Antonio Santa obispo Com
stitucional de Lameira (Burgon)

Partifico que José de metrico Gabriel Be
nito natural de esta villa soltero de diez y ocho
 años de edad y dedicado a las labores del
 campo durante su permanencia en esta
 localidad a observado una conducta intada
 ble tanto en lo moral como profético lengua
 de hon. ante certifica que obra en esta alcaldia
 como cosa encontraria y para que conste
 abor efectos de Emigracion a preticion de el
 resado expido la presente a calidad de Reintegro
 que hermo y Sello con el de esta alcaldia
 Lameira siete de octubre de mil noventa y cuatro

Alcaldia en cargo
Augusto Martínez

IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

Secretario
J. Mendes

gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona

4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

IMPEDIMIENTOS DE EMIGRANTES
EM 1920
DEZ 2 1920
Livre _____ Fls. _____
ESPONTANEOS

Don Hermenegildo Esteban Sanz. alcalde constitucio-
nal de Quemada Burgos

Certifico que José Demetrio Gabriel Benito natu-
ral de esta villa. Settero no arde conocido en esta. La
calidad como promotor de Mulgar

y para que conste a la efecto de emigracion expedo
de la presente que firmo y sello en Quemada
a Trece de octubre de mil novecientos veinte

El alcalde

Hermenegildo Esteban



IMMIGRAÇÃO
30 NOV 1920
SANTOS

El secretario

Francisco Sanz

FORN

Gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,



FORM



Dr. Conselheiro Arno ten. martinez Juven. municipal
de Quimada Burgor: certifique que examinador
todas quantos antecedentes presentados obtem en este
Juizado no consta que Lazarus Demetrio Gabriel
Benito aja estado ni en la actualidad. este processo
do ni sujeito a condemna alguna.

y Para que conste a for. effector de emigracion y pido
do presente que firmo y sello con el de este Juven
gado en Quimada 13 de octubre de mil noventa e
nove.



A Juven
Arnelino Brenes
El secretario
[Signature]



gratis.

VISTO _____

Consulado Geral do Brasil em Barcelona,
4 de Novembro de 1920.

O Consul Geral,

R. Rozeira



*Recado Hinder
J. H. H. H. H.*

N. 147

Ricardo Arenales Martinez, hespanhol, agricultor, com 39 annos, sua mulher, Florentina, com 39, seus filhos, Josepha, com 14, Rosalia, com 12, Pedro, com 9, Constantino, com 6, Felisa, com 4, Mariano, com 2 e Felix, com 8 mezes de idade, embarcaram no porto de Barcelona, vieram pelo vapor "Martin Saenz", entraram na Hospedaria deste Departamento a 2 de Dezembro de 1920 e seguiram para a fazenda do Sr. José Antonio de Souza, na estação de Collina, contractados de accordo com a procura n. 3.238.

Estando os documentos em ordem e a localização de accordo com o regulamento em vigor, parece-me que o presente requerimento poderá ser DEFERIDO, restituindo-se a importancia de pezetas 3.100,00, de accordo com o documento junto.

Departamento Estadual do Trabalho, 18 de Junho de 1921.

(1920)

Antônio
Director.

Restitua-se a vista da inf...

21/6/21. Clemencio...

Rest - fim à conta a 25-7-21

Nº 12-7-8